

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 570

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAN RENE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00281-99  
TEMA: ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE TODOS  
LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del circuito.

#### **Antecedentes**

Mediante oficio de fecha 31 de julio de 2018 (fl. 18 C 1, Impedimento), la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que lo declare o no fundado. Argumenta que el debate jurídico que se suscita, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar al que se halla en su condición de Juez y por tanto, con interés directo en el proceso, configurándose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, lo hace extensivo a todos los jueces administrativos de Villavicencio.

#### **Para resolver, se considera**

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...** (Negrilla fuera del texto).

Revisado el escrito de demanda se advierte que la demandante pretende, entre otras:

"(...)

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial dispuesta en el artículo 1 del decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, como factor salarial y prestacional, y se tenga como parte integral de la asignación básica sobre: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por ley corresponden a funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)."

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio, debido a que a los Jueces Administrativos de Villavicencio al igual que al demandante les asiste interés en que la Rama Judicial, les reconozca y pague la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5° del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces administrativos de este distrito judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

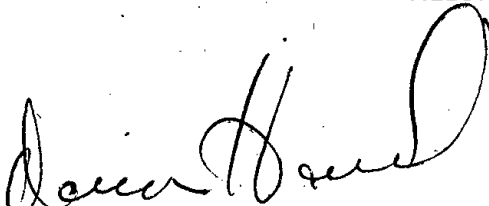
**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

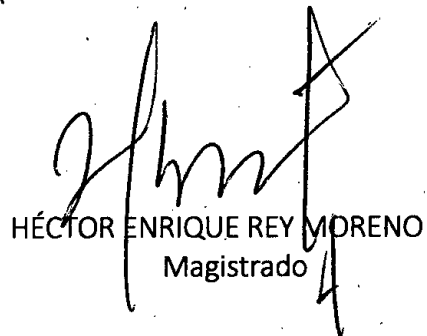
**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018 y el Literal h del artículo 5 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 043.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado